

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2016 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A CARGO DE LA DIPUTADA YESENIA GALARZA CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN E INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

Quien suscribe **Yesenia Galarza Castro**, Diputada Federal, integrante de la **LXV Legislatura** de la **Cámara de Diputados**, del **Honorable Congreso de la Unión**, del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en el *Artículo 71° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los *Artículos 6° fracción I, 65° numeral 1, fracciones I y II, 76° numeral 1 fracción II, 78° numeral 1 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados*, quien presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforma el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 y se reforma el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace poco más de un siglo, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Estado Mexicano, ha intervenido en

materia de pensiones, al establecer en la fracción XIV del artículo 123 de dicho ordenamiento legal, la responsabilidad de los patrones sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión.

En el artículo 123 de la Constitución de 1917, se sentaron las bases del derecho a la seguridad social, y desde entonces se consideró la protección a los trabajadores, con el otorgamiento de una pensión, en caso de contingencias relacionadas con las enfermedades y accidentes laborales, las enfermedades generales, así como la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte.

Desde ese momento, el Estado ha implementado diferentes acciones tendientes a amparar los derechos de los trabajadores, el mejor ejemplo de ello llegó en el año 1931 con la promulgación de la primer Ley Federal del Trabajo, en la que se refrendó la obligación de los patrones de pagar una indemnización en caso de accidentes de trabajo.

No fue hasta el año 1959 que se añadió al artículo 123 un apartado B, a efecto de proteger los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado. Además, se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el cual garantiza sus derechos laborales mediante seguros que cubren accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, tales como maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, incluyendo también el rubro de vivienda.

El régimen de pensiones contemplado era el denominado “Beneficio Definido”, basado en los años de servicio laborados por cada trabajador y en la remuneración con que contaba a la fecha de retiro; y las pensiones no necesariamente eran

proporcionales a las contribuciones de los trabajadores durante su vida laboral. Bajo ese esquema, los trabajadores en activo cubren con sus cuotas las pensiones de los jubilados, situación que resultó viable durante muchos años y en la medida en que la estructura demográfica del país fue predominantemente joven y con una esperanza de vida relativamente baja.

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XX, el país experimentó cambios en las tendencias demográficas, al bajar la edad de retiro promedio de la población económicamente activa y aumentar la esperanza de vida de la población, lo que se tradujo en una creciente necesidad de obtener recursos fiscales para mantener al régimen de pensiones de beneficio definido.

Ante la naciente amenaza financiera que representaba el esquema de pensiones de beneficio definido, que se tenía hasta entonces, el Estado Mexicano da inicio a la privatización de la seguridad social del país.

En 1992, con el establecimiento del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), se da inicio con el proceso de reforma de los sistemas de pensiones en México; se establecen por primera vez las cuentas de capitalización a nombre de los trabajadores, en la que sus patrones acreditan las cuotas correspondientes al seguro de retiro.

De esta manera, el régimen de pensiones se volvió mixto al complementarse la pensión de Beneficio Definido, con los fondos que se acumularan por las aportaciones de los patrones en la Cuenta Individual de cada trabajador

Posteriormente, en 1995 se reforma la Ley del Seguro Social, y entra en vigor el 1 de julio de 1997, para cambiar el sistema de pensiones por un sistema de cuentas individuales, en el cual, las pensiones y el monto que recibiría cada trabajador con

motivo de ellas, estaría definido por las contribuciones que los trabajadores hubieren ahorrado durante su vida laboral.

En marzo de año 2007, fue promulgada la nueva Ley del ISSSTE, misma que abrogó a la anterior de 1983. Con objeto de respetar los derechos adquiridos por los trabajadores que ya prestaban sus servicios al Estado y que eran asegurados con sus familiares beneficiarios, se incluyó en la nueva Ley el artículo 10 transitorio, para los trabajadores que eligieran permanecer bajo el régimen de la Ley de 1983, y se concedió un plazo de seis meses, contado a partir del primero de enero de 2008, para que los 2 millones 72 mil 518 trabajadores derechohabientes del Instituto, que se encontraban activos al 31 de marzo de 2007 (fecha de expedición de la Ley), eligieran libremente el sistema de pensión de su preferencia, optando entre el anterior sistema de reparto con modificaciones, y el nuevo sistema de cuentas individuales.

En este proceso, un millón 308 mil 140 trabajadores manifestaron formalmente su opción de régimen pensionario a través de los documentos de elección, esto es 63 por ciento del total. Del total de los trabajadores que formalizaron su elección de régimen pensionario, 294 mil 736 trabajadores optaron por el sistema de cuentas individuales, es decir el 14 por ciento de los trabajadores.¹

Los demás trabajadores afiliados al ISSSTE, que se encontraban activos al 31 de marzo de 2007, quedaron incorporados al régimen de reparto con las modificaciones establecidas en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley, ya sea por haberlo manifestado expresamente o por haberles operado la negativa ficta

¹ <https://www.jornada.com.mx/2008/11/22/index.php?section=politica&article=003n1pol>

contenida en la normatividad aplicable, es decir, más de 1,100,000 trabajadores, pasaron a integrar el llamado régimen décimo transitorio.

Con fecha 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformado el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado “A” del artículo 123, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado “B” del artículo 26 de nuestra Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo, y que en su artículo 3 transitorio señala lo siguiente:

*“**Tercero.** A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

Y se afirma también que:

*“el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia **“para fines ajenos a su naturaleza”**.”*

Esta reforma constitucional, que desvinculó el uso del salario mínimo como medida para el cálculo de sanciones, multas, créditos y presupuestos federales, entre otros; y dio paso a la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de diversas obligaciones y supuestos previstos en las leyes donde hasta entonces se utilizaba el valor del salario mínimo.

En fecha 31 de diciembre de 2016 entró en vigor la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual establece en su artículo 4:

"El valor diario (de la UMA) se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior".

Y su artículo 5 señala:

"El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año".

Es importante recalcar, que la intención de esta reforma, no era perjudicar los intereses de los gobernados, por el contrario, se pretendía devolver el valor al salario, permitiendo incrementos acordes a la realidad, sin que esos aumentos repercutieran en otros ámbitos de la vida diaria. Antes de la creación de la UMA, era necesario contemplar que los incrementos al salario, no afectaran gravemente las obligaciones fiscales y otras disposiciones previstas en la ley, que se calculaban con base en el salario mínimo, pero al ser desindexado, ahora el Índice Nacional de Precios al Consumidor coincide únicamente con la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, y a pesar de la finalidad con la que fue creada la Unidad de Medida y Actualización, esa disposición legal ha repercutido gravemente en el cálculo de las pensiones otorgadas a los trabajadores, toda vez que derivado del uso de las Unidades de Medida y Actualización; se ha abierto una brecha importante y cada vez mayor entre el crecimiento del salario y el las pensiones, pues mientras los salarios han presentado incrementos significativos en los últimos años, a fin de recuperar el poder adquisitivo de la población; las pensiones se han quedado

rezagadas, atadas al comportamiento de las Unidades de Medida y actualización, pues estas últimas son tomadas como referencia para el cálculo, límites y actualización de las pensiones, a pesar de la evidente naturaleza salarial, de la que se desprenden y que por ende, debieran actualizarse en forma proporcional a los incrementos y límites del Salario mínimo general.

La afectación es evidente si consideramos que a la fecha, el valor del salario mínimo general vigente es de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), mientras que el de la Unidad de Medida y Actualización es tan sólo de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), lo que es más grave aún, si consideramos el incremento aprobado al salario mínimo por casi un 20%, que tendrá lugar en enero de 2023, quedando en \$207.44 (dos cientos siete 44/100 M.N.), mientras que se estima que la Unidad de Medida y Actualización, no rebasará los \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 M.N.), es decir la Unidad de Medida y actualización que en realidad debe servir como referencia para multas, créditos o medida administrativa, ha terminado por convertirse en el factor de actualización de una prestación social eminentemente salarial, como lo son las pensiones, afectando en forma importante el comportamiento y actualización que estas debieran tener.

Desde el año 2021, el Presidente de la república ha reconocido esta situación e incluso ha declarado públicamente que buscaría una alternativa para compensar la grave pérdida de poder adquisitivo que han tenido los pensionados, sin embargo, a la fecha no se cuenta con una estrategia definida o un cambio sustancial que brinde un soporte económico a los pensionados, quienes únicamente miran los incrementos salariales a la distancia y desde una posición de clara desventaja en

relación a los incrementos al salario, a pesar de que claramente las pensiones son, como ya hemos señalado, una prestación social, eminentemente salarial.²

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, en una contradicción de tesis, con registro digital 2023299, publicada el viernes 25 de junio de 2021, que:

*“...el tope máximo de pensión para los trabajadores del ISSSTE, al que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia **ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo**, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.”³*

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, en una contradicción de tesis, con registro digital **2025232**, publicada el viernes 09 de septiembre de 2022, en el Semanario Judicial de la Federación, que:

“... el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del

² <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=13448>

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023299>



beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, **al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo**, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.⁴

PROBLEMÁTICA QUE TRATA DE RESOLVER ESTA INICIATIVA

Toda vez que el problema principal del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, radica en la necesidad de interpretar si la naturaleza de las pensiones es ajena o no a la naturaleza del salario.

Y que derivado de ello, los Institutos de Seguridad Social y la propia Corte de Justicia de la Nación, han arribado indebidamente a la conclusión de que el cálculo de las pensiones debe hacerse tomando como referencia las Unidades de Medida

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025232>

y Actualización, y no el Salario mínimo, por considerar que éste último es de una naturaleza diferente a las pensiones; es necesario modificar el texto constitucional para evitar que se caiga en una interpretación indebida, pues este Congreso, debe intervenir activamente, a fin de que sean respetados los derechos de los pensionados, se procure que no pierdan el poder adquisitivo con el paso del tiempo, en la misma medida que se procura que los trabajadores en activo mantengan ese mismo poder adquisitivo, toda vez que en realidad es justo ese el fin de haber realizado ajustes al salario mínimo.

Por lo que resulta indispensable no dejar lugar a dudas respecto de la interpretación que debe darse al texto constitucional a fin de atender la problemática en la que se encuentran los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de forma complementaria, se debe modificar el texto de la Ley de dicho Instituto de Seguridad Social, a efecto de armonizar el contenido, con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y dicho cambio permita a los pensionados acceder a los beneficios de los incrementos al salario que se han alcanzado en los últimos años, para ayudar al bolsillo de los trabajadores.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REFORMA

Se reforma el primer párrafo de la fracción VI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer lo siguiente:

- Que las prestaciones de seguridad social deben ser consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que, la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.

Así mismo, se reforma el artículo tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, del 27 de enero de 2016, para establecer lo siguiente:

- Se determina que las prestaciones de seguridad social, consistentes en jubilaciones y pensiones, al ser consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, quedan exceptuadas de ser consideradas como Unidades de Medida y Actualización; además se realiza el ajuste correspondiente para cambiar la referencia del Distrito Federal, por Ciudad de México.

A efecto de dar armonía a Constitución y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y evitar discrecionalidad en la interpretación de las normas, se reforma el artículo 17 para establecer lo siguiente:

- Se determina que el límite superior, deberá ser el equivalente a diez veces el salario mínimo y sus actualizaciones; y no deberá usarse como base para el cálculo del límite superior las Unidades de Medida y Actualización.

CUADRO COMPARATIVO

Texto vigente	Texto Propuesto
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 123. A. ... I a V. ... VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores	Artículo 123. A. ... I a V. ... VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores



<p>serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.</p> <p>...</p> <p>VII a XXI...</p> <p>B. ...</p> <p>I a XIV...</p>	<p>serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; para los efectos de este artículo, se considerarán las prestaciones de seguridad social de los trabajadores y pensionados, como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.”</p> <p>...</p> <p>VII a XXI...</p>
---	---



	B. ... I a XIV...
--	----------------------

Texto vigente	Texto Propuesto
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
<p>DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.</p> <p>Transitorios.</p> <p>Primero a Segundo. ...</p> <p>Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como</p>	<p>DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.</p> <p>Transitorios.</p> <p>Primero a Segundo. ...</p> <p>Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así</p>



<p>en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuarto a Noveno. ...</p>	<p>como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Con excepción de las prestaciones de seguridad social, consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.</p> <p>Cuarto a Noveno. ...</p>
--	---

Texto vigente	Texto Propuesto
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.	Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.



<p>Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.</p> <p>Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.</p> <p>Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.</p>	<p>Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.</p> <p>Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.</p> <p>Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.</p> <p>Estas equivalencias a salarios mínimos, se calcularán con el valor</p>
--	---

	del salario mínimo y sus actualizaciones; no deberá usarse como base para el cálculo las Unidades de Medida y Actualización.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción VI el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016.

Artículo primero.- Se reforma el artículo 123, la fracción VI del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; **para los efectos de este artículo, se**



considerarán las prestaciones de seguridad social de los trabajadores y pensionados, como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.”

...

VII a XXI...

B. ...

I a XIV...

Artículo segundo.- Se reforma el artículo tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, para quedar como sigue:

Transitorios.

Primero a Segundo. ...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, **de la Ciudad de México**, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. **Con excepción de las prestaciones de seguridad social, consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.**

Cuarto a Noveno. ...

Artículo tercero.- Se reforma el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación. **Estas equivalencias a salarios mínimos, se calcularán con el valor del salario mínimo y sus actualizaciones; no deberá usarse como base para el cálculo las Unidades de Medida y Actualización.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor tres meses después del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

YESENIA GALARZA CASTRO
DIPUTADA FEDERAL

Segundo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá tomar las previsiones administrativas y de carácter económico necesarias para hacer frente a sus obligaciones en términos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de febrero de 2023.

YESENIA GALARZA CASTRO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>